

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio  
Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Unión Marital de Hecho / Rad. 2019-00348-00

Posterior a una revisión de las actuaciones acontecidas en este asunto, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta, prueba de ello es la constancia secretarial que obra a folio 36 del expediente.

Al respecto, es menester traer a colación el contenido del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual nos dice:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

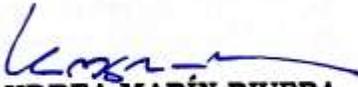
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares en este asunto, como quiera que no se practicaran.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el software de la Rama Judicial y en los libros radicadores de este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
LAURA ANDREA MARÍN RIVERA  
Juez



Galeano

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e0c8f068a0a88aa567c5ecb468ae43c7b2cd4314d2b9eb1b5a2efa05570fb**  
Documento generado en 21/09/2020 04:58:44 p.m.